



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2020-00401**

### ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Credivalores – Crediservicios S.A. contra María Inés Ospina Rodríguez.

### ANTECEDENTES:

Credivalores – Crediservicios S.A demandó a María Inés Ospina Rodríguez., pretendiendo el recaudo ejecutivo de **\$2.439.837.00 m/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Como fundamento fáctico de la pretensión adujo que los demandados se obligaron al tenor del documento traído como sustento del cobro, diligenciado conforme las instrucciones otorgadas.

Que en tanto la demandada incumplió con el pago de algunas cuotas se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

La orden ejecutiva se libró en auto de 27 de octubre de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a los demandados.

Así, pues, notificada la demandada de la orden de apremio se opuso a la pretensión de cobro mediante la formulación de las excepciones que denominaron: “pago total de la obligación” y “autorización descuento de nómina.”

Sustentó dichas excepciones argumentando que el crédito que se cobra obedeció a una libranza por valor de \$17.101.914 para ser pagadero en un plazo de sesenta meses.

Que desde junio de 2012 hasta marzo de 2017 se efectuaron descuentos de nómina. Con todo, a partir del mes de abril del mismo año se dejaron de hacer tales deducciones y para marzo de este último año se habían pagado 59 cuotas equivalentes a \$30'155.759, lo que implica el pago de lo supuestamente adeudado y por ello se dejaron de descontar dineros.



Mediante auto de 28 de marzo de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»*, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, en lo medular con un argumento y que consiste en que si se atienden las condiciones del crédito otorgado, que planteaba un desembolso de \$17.101.914 y un plazo de sesenta cuotas, entonces el mismo se encuentra pago en su totalidad y eso explica el por qué, presuntamente se detuvieron los descuentos por vía de nómina.

Entonces, si a lo que invita la contestación de la demanda es en que se repare en los antecedentes del crédito de libranza, es del caso abordar



las pruebas aportadas por las partes en las oportunidades probatorias correspondientes en pos de verificar si la tesis del caso que plantea la ejecutada tiene eco en la jurisdicción.

Pues bien, con la réplica a las excepciones se trae un documento denominado libranza o autorización de descuentos a favor de Credivalores - Crediservicios S.A.S. que revela lo siguiente: i) Que el valor inicial del crédito era de **\$17'101.914**; ii) Que el plazo era de sesenta meses; iii) Que el valor inicial de la cuota era de **\$550.000** y que iv) El valor futuro del crédito era de **\$33'000.000**.

Ahora, la contestación de la demanda plantea que se han pagado **\$30'155.759**. Si ello es como se aduce, fíjese bien que la teoría del caso que plantea la ejecutada no logra controvertir lo que la demanda sostiene, cuando menos al valor real actual de la deuda.

Claro, porque si es que es la misma ejecutada la que aporta la prueba de los antecedentes del negocio de mutuo que dio origen al pagaré objeto del cobro, no cabe duda entonces que: i) Que si bien el valor mutuado inicialmente fue de **\$17.101.914**, lo cierto es que el pago, según lo revela el mismo documento adosado con la contestación, se haría en un plazo era de 60 meses, pagadero en cuotas de **\$550.000**. ii) Que si ello es así el valor a devolver, sobre la base de los réditos que se causaran a favor del mutuante, era de **\$33'000.000**, tal y como lo revela dicho documento, por supuesto que si es un mutuo oneroso mal puede pretenderse que se pague solamente el capital mutuado. iii) Sobre la base del anterior razonamiento se tiene que de esos **\$33'000.000** se han pagado, según el mismo dicho de la demandada la suma de **\$30'155.759**, quedando por pagar la suma de **\$2'844.241** y iv) Que el mandamiento de pago se libró por la suma de **\$2'439.837**.

Entonces, si ello es así, no existe tal cosa como un pago total de la obligación; todo lo contrario de hecho, se acudió a la jurisdicción en juicio de ejecución pretendiendo el recaudo de una suma menor al saldo de lo que se comprometió a pagar en el documento denominado libranza o autorización de descuentos a favor de Credivalores - Crediservicios S.A.S. Ello teniendo en cuenta que el valor a devolver mediante 60 cuotas de **\$550.000** era de **\$33'000.000**. de los cuales según su propia versión apenas ha pagado **\$30'155.759**.

Además, ese mismo documento del que se viene hablando señaló claramente que: *“[e]n caso que la entidad, por cualquier motivo, no realice el descuento que he autorizado, y por consiguiente, no pague oportunamente las cuotas y los demás rubros cuyo descuento está autorizado bajo este documento, me obligo a pagar personalmente la cuota correspondiente, así como las demás sumas adeudadas a CVCS, dentro de los plazos provistos, en las oficinas de CVCS o donde éste indique”*, por supuesto que ante la claridad de ese pacto no puede sostenerse que el hecho que presuntamente no se hubiesen deducido por vía de nómina el valor de las últimas cuotas, autorizaba a la deudora a entender que el valor total del crédito estaba soluto, todo lo más si es que la misma contestación de la demanda reconoce que no todos los instalamentos de los sesenta pactados estaban pagos.

Y es que el resto de los documentos aportados con la contestación de la demanda tampoco revelan algo como un pago total, pues el oficio denominado “Respuesta a radicado escrito No. 3146523” emanado de Credivalores



- Crediservicios S.A.S. lo que plantea no es eso, sino que a la fecha de su expedición, 25 de abril de 2019, el crédito de marras presentaba un saldo de \$5'092.369.

Tampoco el documento denominado "Detalle de pagos aplicados a la obligación", pues el saldo del crédito allí determinado planteaba un pago por valor de \$30'163.691, suma incluso superior a la que la misma ejecutada plantea se había entregado para la fecha de presentación de la contestación de la demanda, esto es, \$30'155.759.

El extracto de pago aportado igualmente con la réplica a la pretensión ejecutiva no es prueba de un pago, a lo sumo de la deuda que se tenía para el 20 de abril de 2019 y que ascendía a \$5'092.369.

¿Y qué decir del documento llamado "Acumulados de conceptos por empleado"?, que plantea un pago para el 13 de agosto de 2021 por valor de \$30'155.759. Recuérdese que el valor mutuado pactado a devolver al mutuante era de \$33'000.000 pagadero en 60 cuotas.

Con esos razonamientos se despachan desfavorablemente las excepciones que la ejecutada denominó "pago total de la obligación" y "autorización descuento de nómina", y que a fin de cuentas comparten el mismo sustrato argumentativo.

Y es que téngase en cuenta, a propósito de la excepción de pago, que en casos donde se alega tal hecho a quien corresponde probar esa aseveración.

Sabido es, pues, que el artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Sobre ese deber de autoresponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: «[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan» [sentencia de 25 de mayo de 2010]. Entonces, si para probar el pago total de la obligación la demandada se atuvo a las documentales, misma que ponderadas de forma aislada y conectadas unas con otras no logran sostener la tesis que expuso, lo propio es continuar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo de la demandada.

## DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO** probadas las excepciones de mérito denominadas: “pago total de la obligación” y “autorización descuento de nómina”.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la motiva.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$350.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea2f639af299dc1710c837bbfdb59a8cd412c10e1647ef0925a71a6f07c5f1d**

Documento generado en 15/09/2022 06:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01031

### ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., en contra de NATALY GERALDINE MARTOS SIERRA.

### ANTECEDENTES

GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., demandó a NATALY GERALDINE MARTOS SIERRA, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Carrera 14 No. 58-74 TON Apto 1302 de la ciudad de Bogotá D.C., sostiene con la demandada, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 4 de noviembre de 2020 celebró, en calidad de arrendador, contrato de arrendamiento NATALY GERALDINE MARTOS SIERRA, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$1.000.000.00, pagaderos en forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días del mes.

Con todo, dice, que el demandado han dejado de cancelar la renta de forma **oportuna**, desde el mes de diciembre de 2020, adeudando así, hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$12.392.122.00.

La demanda fue admitida por auto del 14 de enero de 2022, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Así, pues, el sujeto que conforma el extremo pasivo, quedó notificado el **25 de enero de 2022**, mediante envío del auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos, según lo regulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, trascurrido el término otorgado por la ley a la demandada para ejercer su derecho de defensa, no presentó contestación de la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción



ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la parte demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contenido del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido. [folios 7 a 16]

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificada la demandada de la acción instaurada en su contra, no ejerció su derecho de defensa dentro del término de ley, pues no elevó pronunciamiento mediante el cual se opusiera a los hechos y pretensiones de la demanda.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandada, que recayó sobre el inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Carrera 14 No. 58-74 TO N Apto 1302 de la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula segunda del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S. como arrendadora y NATALY GERALDINE MARTOS SIERRA como arrendataria, sobre el bien inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Carrera 14 No. 58-74 TO N Apto 1302 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.** Ordenar la restitución a la demandante por parte del demandado del bien inmueble dado en arrendamiento -vivienda urbana- ubicado la Carrera 14 No. 58-74 TO N Apto 1302 de la ciudad de Bogotá D.C., y cuyos linderos están



relacionados en el folio de matrícula inmobiliaria y en la escritura anexas a la subsanación de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada del presente proceso, líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137668e1d98dd29b75910214c69a22d34574201d2612b62daa9b030982496c09**

Documento generado en 15/09/2022 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00903

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 13 de junio de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada SUGEY RENTERIA MOSQUERA, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8965138f9ca08e692d109df34493ceaea6143a35e670d207acb381db78b1c769**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00071

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 5 de julio de 2022, por la representante legal de la entidad apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir<sup>1</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO- cesionaria de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de LUIS JAVIER MANRIQUE VALENCIA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos al demandado, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb554597f890a4dd359b45ec2a840abe040b643796ea9d69df66e5ebcfac1ac**

Documento generado en 15/09/2022 03:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 7, fl. 3

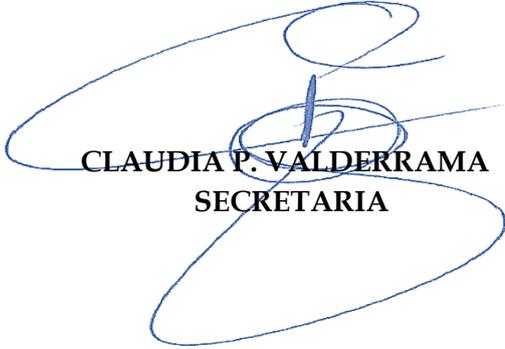


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2018-00876 instaurado por Cooperativa de Aportes y Crédito Crediprogreso en contra de Rubén Darío Peña López. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 19, Cd -1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$300.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00876

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33704b7018579fc34d225b0843b29049e96d6d6b4add7de5053bc82a279742**

Documento generado en 15/09/2022 03:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00876

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 17 de junio de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$13.801.911,07 M/Cte.**, que corresponde al capital cobrado junto con los intereses de mora liquidados con corte al 17 de junio de 2022.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf9f44b722266e0e3a840da533748fe9cee9d6fe4da1c7b3aff3c22ed66318e**

Documento generado en 15/09/2022 03:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00533

Dando alcance a la respuesta suministrada por el Centro de Conciliación Constructores de Paz mediante memorial radicado el 23 de mayo de 2022, el Juzgado dispone lo siguiente;

.- Se ordena requerir al Centro de Conciliación Constructores de Paz para **que aclare su respuesta**, comoquiera que contrario a lo informado, el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá señaló que con posterioridad al recibo del expediente de negociación de deudas fracasado y en atención a la petición de dicho centro de conciliación, mediante auto del 20 de noviembre de 2019 autorizó el retiro de las piezas procesales con destino a aquella dependencia, para que se siguiera adelante con las etapas de su competencia.

### CONSTANCIA

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ directora del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "Constructores de Paz", y operadora de insolvencia dentro del proceso de negociación de deudas solicitado por **GLORIA MERCY CAMACHO ROA C.C. 35.375.050**, hace constar que por error involuntario se declaró fracaso del trámite de manera anticipada remitiéndolo a su despacho.

En consecuencia, conforme lo dispone la Ley corresponde al Centro de conciliación el resguardo del mismo hasta la finalización del trámite, por lo cual solicito se remita.

Se expide a solicitud del interesado, para que se surtan los efectos correspondientes de ley, dado en Bogotá al 19 de noviembre de 2019.

Atentamente,

  
  
**BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ**  
Directora.

.- Debe señalarse; si es que con posterioridad al 20 de noviembre de 2019, se ordenó de nuevo la remisión del expediente para dar apertura al proceso de liquidación, en caso positivo, si se remitió igualmente al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá o a que otro despacho judicial, y aportar prueba de lo referido en la respuesta. **Secretaría**, libre y remita la comunicación correspondiente, acompañada de los documentos obrantes en los archivos 12 y 16 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9387279cc29117f37ca48c6230bd55f0967567936bd1590058285409bf808815**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00088

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 6 de junio de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el valor del estado de cuenta efectuado por el juzgado, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

Periodo Liquidado	IBC	% Int. Mora	Dias Liq.	Total Intereses
31-ene-2021	17,32%	25,98%	10	\$ 178.490,78
28-feb-2021	17,54%	26,31%	28	\$ 508.378,70
31-mar-2021	17,41%	26,12%	31	\$ 559.626,51
30-abr-2021	17,31%	25,97%	30	\$ 538.598,00
31-may-2021	17,22%	25,83%	31	\$ 554.116,34
30-jun-2021	17,21%	25,82%	30	\$ 535.791,55
31-jul-2021	17,18%	25,77%	31	\$ 552.954,85
31-ago-2021	17,24%	25,86%	31	\$ 554.696,90
30-sep-2021	17,19%	25,79%	30	\$ 535.229,89
31-oct-2021	17,08%	25,62%	31	\$ 550.048,90
30-nov-2021	17,27%	25,91%	30	\$ 537.475,79
31-dic-2021	17,46%	26,19%	31	\$ 561.074,66
31-ene-2022	17,66%	26,49%	31	\$ 566.859,40
28-feb-2022	18,30%	27,45%	28	\$ 528.117,53
31-mar-2022	18,47%	27,71%	31	\$ 590.159,94
30-abr-2022	19,05%	28,58%	30	\$ 586.945,52
31-may-2022	19,71%	29,57%	31	\$ 625.439,86
30-jun-2022	20,40%	30,60%	6	\$ 123.675,29

<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 28.119.680,00</b>
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b>	<b>\$ 9.187.680,42</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>\$ 4.498.623,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 41.805.983,42</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como valor total de la obligación adeudada la suma de **\$ 41.805.983,42 M/Cte.**, equivalente a la suma de los valores contenidos en el mandamiento de pago, junto con los intereses de mora liquidados sobre el capital con corte al 6 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6c37fe0362a01392c8700eb7b98110c85d7d08c825908d96ff0ee5590d2c5**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00930

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 21 de junio de 2022, por el representante legal de la entidad apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir<sup>1</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO- en contra de LEONARDO BUENDIA VILLAMIZAR, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de40d3e67dd6398c53cb0875d462d16e5d55c7eb12ea8744362ebd36b927ee7**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 7, fl. 3



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01013 instaurado por Bancolombia S.A. contra Aura Estela Muñoz y Cristóbal Quintana Bautista. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 18, Cd -1)	600.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 1, Cd -1)	18.020,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$618.020,00</b>

SON: SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTE PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01013

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa4363704450274ea9f42890abf43d4114cbdfd830fc4453d0cf9c5c80fbc8**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01013

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 3 de junio de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, pues, se incluyó una cifra por concepto de intereses remuneratorios cuyo pago no fue ordenado orden de apremio, motivo por el cual, solo se modificará ese valor respecto al estado de cuenta allegado.

TOTAL CAPITAL	\$ 10.386.949,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS CON CORTE AL 1-06-2022	\$ 8.731.171,91
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 19.118.120,91

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de las obligaciones adeudadas la suma de \$ 19.118.120,91, por concepto de intereses corrientes, cuotas en mora y capital acelerado junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 1 de junio de 2022, una vez descontados los abonos a la obligación efectuados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19aa1efe2db7232e5ab1a8a0ad8c89ed5ee88b0e84e9f7c597a52292aa5ee474

Documento generado en 15/09/2022 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01580

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 11 de mayo, 7 de junio y 22 de julio de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que la demandada Blanca Lilia Roa de López se notificó mediante aviso entregado en su dirección física el 26 de mayo de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

.- En atención a la solicitud radicada el 21 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 152 del C. G. del P., se **concede el amparo de pobreza** solicitado por la demandada Blanca Lilia Roa de López. Como consecuencia de lo anterior, la amparada queda exonerada de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que demande la actuación, así como también prestar cauciones procesales y ser condenada en costas (art. 154 ibídem).

.- Designar como abogado(a) de la amparada por pobre, a la persona que aparece en el acta anexa a esta providencia, la cual forma parte integral de este proveído, comuníquese su designación por el medio más expedito.

.- **Comuníquesele telegráficamente** su designación y adviértasele que si en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no acepta la designación sin justa causa, se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva. **Secretaría**, contabilice los términos contados a partir del envío de la correspondiente comunicación y una vez fenezcan ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

.- Finalmente, se exhorta a la parte actora para que adelante las gestiones de su cargo tendientes a surtir la notificación del demandado Alirio López Roa.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361fa150a576e4b7316867eff8f8267cb76c47c9c5a4e1628ec9c36771531e0c**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

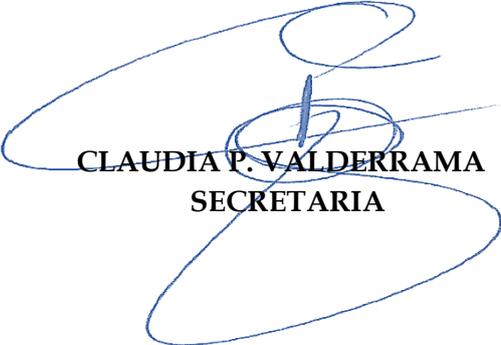


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-02189 instaurado por RF Encore S.A.S. - endosatario del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.-, y en contra de Carlos Arnulfo Suaterna. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, Cd -1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-02189

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9b669fdfe4067d114943ea473c40c7d45ece97dbbc2c49ef6d1f59eb498e4f**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-02189

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 7 de junio de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$28.317.134,79 M/Cte.**, que corresponde al capital cobrado junto con los intereses de mora liquidados con corte al 21 de mayo de 2022.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855dad3b309eb0225378a99854b414b693819c4dea860fa38b68ce9b9de0b54f**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

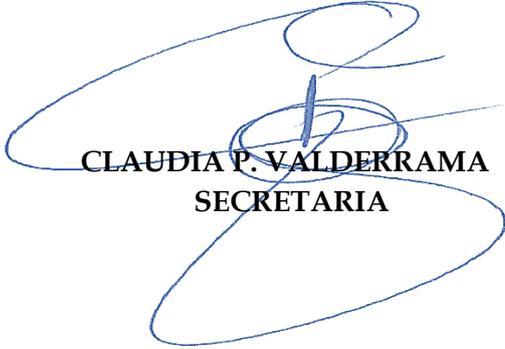


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00713 instaurado por Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-, en contra de German Albeiro Niño Rojas. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 9, Cd -1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 7, Cd -1)	10.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$310.500,00</b>

SON: TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00713

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb3d4c20906778862d9863dabd3e2127c6a31c599b657f00762217ff0d1939e**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00713

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 13 de junio de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **12.233.847.00 M/Cte.**, que corresponde al capital cobrado junto con los intereses de mora liquidados con corte al 30 de junio de 2022.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b66f5788243972ff75095e67381d78c5383615872753441eeb185fced53e80**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

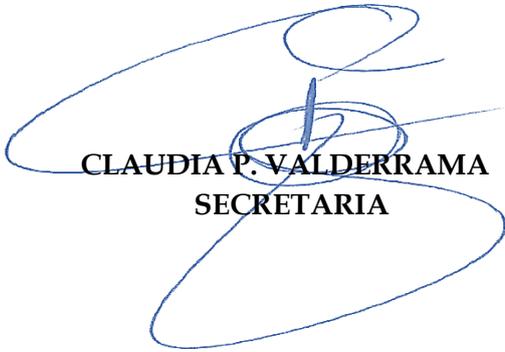


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00088 instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de WILLIAM GAITAN ESPITIA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, Cd -1)	450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$450.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00088

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35b597a1c1988e7548a102be07cfbb7821b8e9d94919ded4397a53d35a16189**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01121

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 15 de junio de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 4.242.860.85 M/Cte.**, que corresponde al capital cobrado junto con los intereses de mora liquidados con corte al 26 de mayo de 2022.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be07751307c30d37c03791a2e716ef60c80d1bb9d2fc0ed10dc8564fe456d5d**

Documento generado en 15/09/2022 03:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00251

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 24 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena OFICIAR a EPS SANITAS., para que señale, de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador de la demandada IRANI YULEIDY LEAL CARRILLO, el salario base de cotización y las direcciones físicas y electrónicas que aparezcan reportadas del empleador junto con su número de identificación. Líbrense los oficios por secretaría.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe12c969aa2d81e1aaf4c938265f6dde2e21fcb5e4d53b8fbc257904173e34**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00514 instaurado por BANCO SERFINANZA S.A., en contra de NICOLAS BARON BARRERA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, Cd -1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00514

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e604310a878639626f73e7a2a27eaffe7c5f5373ce18f2d5611872b8a4aa1691**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00514

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 24 de mayo de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 18.492.753,00 M/Cte., que corresponde al capital cobrado junto con los intereses de mora liquidados con corte al 28 de mayo de 2022.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d50eb5c03b95f733848784dcee5bd7e77d9b9cab64bf37460c029f89940ee7**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00597

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 14 de junio de 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de RAMIRO ISDARDO VELANDIA AMAYA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** Negar la solicitud de entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición de la propietaria del inmueble, esto es, el demandado.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b509da62e61e5ba4edf409dfe50010b9a2df6ca78e147950ecc6fbfe8779089c**

Documento generado en 15/09/2022 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00644

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 16 de junio de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por JAVIER JESUS PARRA GRECCO en contra de EDUARDO OSSA FLOREZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5690a17280dbbccd109e3f38fd1d9e8345c92115e041ee4d94d144ad0c5cf485

Documento generado en 15/09/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00839

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 13 de junio de 2022, por el representante de la entidad endosataria para el cobro judicial, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de WILSON HERNANDO DIAZ GARAVITO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 620d9c6e72ede15d66a5d4c8916d8d471ff73a5dcd167378289465aee8dc952d

Documento generado en 15/09/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01093

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 21 de julio de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir<sup>1</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por OSCAR FERNANDO GALAN ARIAS y en contra de GLORIA EMILSE PARIAS CAICEDO y JORGE ARMANDO CORTES CALLEJAS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandante a la abogada María Fabiola Rodríguez Espinosa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e1bad0ac0f6b9e7fa50c96d0b4639d2b22ed9a872ca3cfa41fe80856e72a7f**

Documento generado en 15/09/2022 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Archivo No. 10 Fl. 7



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01121 instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JEEFF HARBYN MOLINA MAYORGA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 5, Cd -1)	185.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$185.000,00</b>

SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01121

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9400f5a8ed7da7a63fb8ec67f3eb140aa180b13a968d9951c5aa42851172ad15**

Documento generado en 15/09/2022 03:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01123

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 13 de junio de 2022, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por Medimás E.P.S., a la información solicitada sobre la dirección de notificaciones de la demandada, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f466081df279257467109e53c4a68804efa613e6ba15df3893bfe298c4ae94**

Documento generado en 15/09/2022 03:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00135

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 13 y 25 de mayo, 10 de junio y 27 de julio de 2022, presentados por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de los demandados el 26 de abril de 2022 cuyo resultado fue positivo.

.- Desestimar el aviso remitido a la dirección física de los demandados el 20 de mayo de 2022, comoquiera que en el contenido del mismo no se indicó el nombre de la totalidad de las partes que conforman el extremo pasivo, ni se hizo la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega. Contrario a lo indicado en la norma [art. 292 C.G.P.] se consignó que el destinatario debía comparecer al juzgado a notificarse, cuando tal señalamiento es propio del citatorio y no del aviso.

.- Desestimar la notificación mediante el envío del auto admisorio por mensaje de datos, efectuada el 10 de junio de 2022, comoquiera que para esa fecha el decreto 806 de 2022 ya había perdido vigencia [4 de junio de 2022], y tampoco se había publicado y entrado en vigor la ley 2213 de 2022 [13 de junio de 2022], luego esa forma de notificación no era procedente, recuérdese que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887: "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir... Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*".

.- Así las cosas, comoquiera que para el 10 de junio de 2022, no estaba vigente ninguna norma que avalara la notificación por envío de la providencia a través de mensaje de datos, la parte demandante debía acudir a efectuar ese acto, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto de los demandados, mediante el envío del correspondiente aviso observando el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., o, para que realice la notificación por la senda del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a84c5f7b75184e2783d2164df75fe14148c5c71bf2c4e8f033324c8f71e1a**

Documento generado en 15/09/2022 03:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00319

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 13 de junio de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80d0f2fb74a491c50c923f54039e22137aa52db008601265dbc1a4c5b94e3a5**

Documento generado en 15/09/2022 03:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00406

Dando alcance a los memoriales recibidos el 18 de junio y 23 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional, y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del demandado, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el 14 de junio de 2022, quien dentro el término de ley, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial del demandado, al abogado José Lorenzo Orcasitas Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Ahora bien, el artículo 545 numeral 1 del C.G.P. señala que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

.- Así las cosas, comoquiera que obra prueba en el expediente del inicio de un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado ALFREDO RUBEN ORCASISTAS GÓMEZ, resulta pertinente **ordenar la suspensión** de la presente actuación, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, o se declare fracasado el procedimiento. **Secretaría**, libre y remita la comunicación de rigor al Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb4a58afaf783410934558646bdc3a763b163ffc1d47450fbcfd5a27951da68**

Documento generado en 15/09/2022 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>